

Detalles del documento

SENTENCIA nº 6 año 2001 dictada por SALA DE JUSTICIA

Información sobre el documento :

Resolución SENTENCIA nº 6 año 2001 dictada por SALA DE JUSTICIA

Número: 6

Año: 2001

Tipo de Documento: SENTENCIA

Sección: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Asunto: Recurso de apelación nº 46/2000, interpuesto contra sentencia del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento, de 16 de junio 2000, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº 137/1998, del ramo de Comunidades Autónomas, País Vasco.

Fecha de Resolución: 14/03/2001

Dictada por: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago

Sala de Justicia: EXCMOS. SRES.:

Don Paulino Martín Martín.- Presidente.

Don Antonio del Cacho Frago.- Consejero.

Don Miguel C. Álvarez Bonald.- Consejero.

Resumen doctrina: La excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario se fundamenta en el principio de contradicción y en la sacralización de la cosa juzgada, que obliga a que la relación procesal se constituya de tal forma que sean llamados al juicio todos los sujetos que se encuentren de alguna manera vinculados al actor de forma conexas e interdependientes por el asunto del que nace la acción que se pretende ante el juez o tribunal. Es, pues, preceptivo que sean llamados al debate procesal todas las partes que tengan interés legítimo en el fallo con el fin de que tengan oportunidad de defender sus derechos. El litisconsorcio pasivo necesario es inescindible, deben llevarse a juicio a todos los presuntos responsables pues de otra forma quedaría malformada la relación jurídica procesal, conculcándose la tutela judicial que comporta la proscripción de cualquier tipo de indefensión y la obligación de que en todo proceso deba respetarse el derecho a la defensa contradictoria de todos los contendientes. La falta o defecto en dicha relación acarrea la imposibilidad de conocer sobre el fondo del asunto.

Voces:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

Situación Actual: FIRME

Texto

En Madrid, a quince de marzo de dos mil y uno.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, integrada por los Excmos. Sres. que acaban de citarse, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular, y en nombre del Rey, formula la siguiente

SENTENCIA

En grado de apelación se han visto ante la Sala los autos del procedimiento de reintegro por alcance nº 137/98, del ramo de Comunidades Autónomas, País Vasco, contra la sentencia del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento, de 16 de junio de 2000. Ha sido apelante Don, en representación de, oponiéndose a la apelación el Ministerio Fiscal, Don en representación de Don y de Doña y Doña en representación de Don y de Don

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de junio de 2000, el Excmo. Sr. Consejero titular del Departamento Primero de esta Sección de Enjuiciamiento dictó sentencia en el mencionado procedimiento de reintegro por alcance, en cuya virtud, se declaró la desestimación de la demanda de responsabilidad contable interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don en representación de la mercantil contra Don, Don, Doña y Don

SEGUNDO.- Mediante escrito fechado el 24 de julio de 2000 la defensa de la empresa interpuso contra la referida sentencia recurso de apelación.

TERCERO.- El Consejero de Cuentas del Departamento Primero mediante providencia de 31 de julio de 2000 acordó admitir a trámite el recurso interpuesto y dar traslado del mismo a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formular su oposición.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal manifestó, mediante escrito de 7 de agosto de 2000, su oposición al citado recurso, interesando la confirmación de la sentencia en sus propios fundamentos. Asimismo, se opusieron al recurso, de una parte Don y Don mediante escrito de 18 de septiembre de 2000 y, de otra, Don y Doña mediante escrito de 19 de septiembre de 2000.

QUINTO.- El Consejero de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento acordó, mediante providencia de 16 de octubre de 2000 admitir dichos escritos y unir todos ellos a los autos con elevación de los mismos y antecedentes a la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas.

SEXTO.- La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas acordó por providencia de 17 de noviembre de 2000, abrir el correspondiente rollo, nombrar ponente de acuerdo con el turno establecido y pasar los autos al mismo con el fin de que se preparara la pertinente resolución.

SÉPTIMO.- Por providencia de 7 de marzo de 2001 la Sala de Justicia señaló para deliberación y fallo del recurso el siguiente día 14, fecha en que tuvo lugar el citado trámite.

OCTAVO.- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado las prescripciones legales establecidas.

Ha sido Ponente el Consejero de Cuentas, Excmo. Sr. Don Antonio del Cacho Frago, quien, previa deliberación, expresa el parecer de esta Sala de Justicia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El órgano de la jurisdicción contable competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con los artículos 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo y 52.1.b) y 54.1.b) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

SEGUNDO.- La parte apelante solicita la revocación de la sentencia de fecha 16 de junio de 2000, dictada en primera instancia en el procedimiento referenciado por el Excmo. Sr. Consejero del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento, y que se dicte una nueva sentencia por la que se acceda a la totalidad de las pretensiones deducidas en el escrito de demanda. Los argumentos que se esgrimen en apoyo del citado petitum son:

A) Que no es admisible por ser contraria a Derecho, la justificación que realiza el órgano a quo admitiendo genéricamente que los gastos que efectuó el Ayuntamiento de, por un importe global de 11.931.900 pesetas, con anterioridad al Convenio de Colaboración pactado el 19 de octubre de 1994 entre el Gobierno Vasco y el referido Ayuntamiento, deban ser incluidos en la subvención otorgada puesto que tal importe corresponde a gastos municipales ordinarios, es decir, no debió esta partida formar parte del gasto de actividades más tarde subvencionadas por el Gobierno Vasco. Considera el recurrente que esta actuación ha infringido lo dispuesto en el artículo 81.8 de la Ley General Presupuestaria, dado que tal abono produjo un incremento del coste de la actividad ya desarrollada por el beneficiario de la subvención: el Ayuntamiento de

B) Idéntico planteamiento presenta el recurrente respecto a los gastos por importe de 4.095.000 pesetas que el órgano de instancia considera como gastos derivados de la aplicación del convenio de 19 de octubre de 1994, si bien en el Acta de Liquidación Provisional practicada el 2 de abril de 1998 por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas se expresó claramente su falta de justificación como gasto subvencionable. Es indudable, pues, que no debe considerarse esta cifra objeto de subvención, por tratarse en realidad, de gastos municipales ordinarios que el Ayuntamiento debió costear por sí mismo en lugar de certificarlos como tales gastos subvencionables por el Departamento de Industria y Energía del Gobierno Vasco. Por ello, debe declararse que el pago de aquellos gastos infringió el artículo 81.8 de la Ley General Presupuestaria, precepto incluido en el artículo 49.10 de la Ley de Hacienda Pública Vasca mediante la Ley 7/1997, de 19 de junio, pues tales subvenciones superaron el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario, ya que son gastos inespecíficos sin vinculación al Convenio de Colaboración.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal se opone al recurso, solicitando la confirmación de la sentencia de instancia; Don y Don

..... impugnaron el recurso. Las alegaciones en las que fundamentan su oposición son: a) Que el importe de 11.931.900 pesetas correspondientes a gastos efectuados por el Ayuntamiento de con anterioridad a la suscripción del Convenio de Colaboración de 19 de octubre de 1994 no constituye supuesto alguno de alcance a los efectos que determina el artículo 72 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, puesto que la partida de gastos en cuestión, no es en sí un saldo deudor injustificado, ni se advierte falta de numerario; b) Que en cuanto a la subvención por importe de 4.095.000 pesetas, consideran de que esta cantidad se refiere a gastos derivados de actividades relacionadas con la ejecución del convenio. No existe, por tanto, un saldo deudor injustificado sino una adaptación completa al objeto del Convenio que responde a una ejecución de competencias propias de cada Administración Pública.

CUARTO.- Antes analizar el fondo del asunto presentado en este recurso, debemos abordar la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario reconocida por la sentencia de instancia, al admitir que no ha sido demandado el Ayuntamiento de, perceptor de la controvertida subvención.

La sentencia del órgano a quo concreta al efecto que la subvención cuestionada fue concedida por el Gobierno Vasco en ejecución de un Convenio firmado al efecto el día 19 de octubre de 1994 a favor del Ayuntamiento de, Entidad, por tanto, beneficiaria de los fondos concedidos y obligada, precisamente por ello, a destinarlos a la finalidad ordenada y a rendir cuentas, en definitiva, de su inversión.

En virtud de ello debería haber sido demandado por ser parte interesada en esta litis. Ahora bien, la sentencia de instancia admite esta excepción de falta de litisconsorcio pasivo solamente respecto a los demandados Sres. y, pero no lo hace así respecto al Sr. por entender que el Acuerdo o Convenio fue suscrito por el Viceconsejero de Industria y Energía, cargo que ostentaba el citado Sr. en la fecha en la que se firmó el Convenio.

En este sentido, ha de recordarse que admitida la excepción pasiva litisconsorcial, ésta es inescindible, puesto que lo que se está aceptando es que no ha sido correctamente constituida la relación procesal. La falta o defecto en dicha relación jurídico-procesal acarrea nada menos que la imposibilidad de conocer sobre el fondo del asunto. La excepción se fundamenta en el principio de contradicción y en la sacralización de la cosa juzgada, que obliga a que la relación procesal se constituya de tal forma que sean llamados al juicio todos los sujetos que se encuentren de alguna manera vinculados al actor de forma conexa e interdependiente por el asunto del que nace la acción que se pretende ante el juez o Tribunal. Es, pues, preceptivo que sean llamados al debate procesal todas las partes que tengan interés legítimo en el fallo con el fin de que tengan oportunidad de defender sus derechos. La excepción es una figura creada por la jurisprudencia de la que ha nacido el concepto como exigencia procesal y en caso de apreciarse crea una barrera infranqueable que impide el conocimiento del asunto. Es, por tanto, necesario que en cualquier litigio se integren todos los elementos subjetivos vinculados al actor en el asunto sustantivo de que se trate.

QUINTO.- Una vez que existe unánime criterio jurisprudencial respecto a la necesidad de que todos los que deban quedar afectados por la resolución judicial sean convocados al juicio y puesto que dicha falta se admitió por el órgano a quo, a instancia de parte aunque también pueda ser apreciada de oficio «por su indudable trascendencia de orden público» (Tribunal Supremo, Sala 1ª, sentencias de 2 de diciembre de 1984 y 24 de mayo de 1986 y las más recientes de 3 de febrero y 30 de octubre de 1998 y 9 de marzo de 2000) no cabe sino apreciarla respecto a todos los demandados para los que dicha omisión del actor, al no demandar al Ayuntamiento subvencionado, es causa que impide el pronunciamiento sobre el fondo.

De manera constante se ha pronunciado, asimismo, el Tribunal Constitucional entre otras, en sentencias 4/82, 48/84, 237/88, 57/91 y 231/92. Es evidente que deben llevarse al pleito a todos los presuntos responsables pues de otra forma quedaría malformada la relación jurídico procesal, conculcándose el derecho a la tutela judicial que comporta la proscripción de cualquier tipo de indefensión y la obligación de que en todo proceso deba respetarse el derecho a la defensa contradictoria de todos los contendientes. Esta Sala de Justicia ha mantenido en sentencias de 15 de abril y 5 de mayo de 1994 que el litisconsorcio pasivo viene impuesto por vinculaciones subjetivas, de carácter inescindible, que resultan del objeto del Derecho material deducido en juicio. Así, si no son demandados todos aquéllos que según la Ley disponen o son responsables de la situación jurídica material deducida en el proceso, concurre una falta de legitimación pasiva que impide en todo proceso dictar sentencia estimatoria.

SEXTO.- De todo lo expuesto se infiere que admitido en la sentencia recurrida tal defecto procesal y no habiendo sido este planteamiento combatido en el recurso y, por otra parte, siendo apreciable ex officio tal como ha corroborado el Tribunal Supremo en sentencia anteriormente referenciada, fundamentando su decisión en que a pesar de no haberse esgrimido por el recurrente por su indudable trascendencia de orden público es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar si la situación jurídico-procesal ha quedado o no válidamente constituida, no queda sino concluir que debe apreciarse la falta de litisconsorcio pasivo necesario, sin posibilidad, a causa de este defecto procesal, de pronunciarse sobre el fondo del asunto. Sin costas.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar, y desestimamos, el presente recurso de apelación nº 46/00, promovido por la representación procesal de la

mercantil, contra la mencionada sentencia de 16 de junio de 2000, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº 137/98, del ramo de Comunidades Autónomas, País Vasco, por apreciarse falta de litisconsorcio pasivo necesario. Sin costas.

Pronúciase esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes, con indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso de casación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 y preceptos concordantes de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en relación con los artículos 12.2,b) y 86.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-